



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL  
COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 130 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el FC BARCELONA, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 3 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de noviembre pasado entre los clubs Valencia CF SAD y FC Barcelona, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrita, dice: “FC Barcelona: En el minuto 89 el jugador (10) Lionel Andrés Messi fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la vuelta a su terreno de juego, tras la consecución del gol, con ánimo de perder tiempo”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 3 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por pérdida de tiempo, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.f) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el FC Barcelona.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- En el acta arbitral se atribuye al jugador sancionado, don Lionel Messi, en el minuto 89, “retrasar la vuelta a su terreno de juego, tras la consecución del gol”.

En el apartado “Público”, se recoge el lanzamiento de varias botellas de plástico y que “una de ellas impactó en la cabeza del jugador nº 10 del FC Barcelona, don Lionel Messi, pudiendo continuar el partido”.

La sanción impuesta ha sido la de amonestación, a tenor del artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La prueba videográfica recoge, en efecto, la celebración colectiva de un tanto por un gran número de jugadores del club recurrente y registra, sin solución de continuidad, el impacto de una botella de agua, de tamaño inferior a un litro, en la cabeza del jugador sancionado.

También se observa que el propio jugador, posteriormente, recoge otra botella del suelo y la echa fuera del terreno de juego.

Ciertamente el jugador se palpó la cabeza, tras el impacto y durante unos segundos cavila sobre lo sucedido y que el acta recoge.

De esta secuencia no se desprende una pérdida deliberada de tiempo, sino una reacción normal en quien ha sufrido el vandalismo del espectador.

En atención al principio de no exigibilidad de otra conducta, no podemos atribuir al jugador la realización de la falta impugnada, procediendo estimar el recurso, por falta de toda intencionalidad en el sancionado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el FC BARCELONA, dejando sin efecto el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 3 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de diciembre de 2014.

El Presidente,